



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato (...)”

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4270/2021**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores **PAUL YERKO VARGAS VIGO** y **ROSA ANGELA MARTINEZ QUIÑONEZ**, integrantes del Consorcio Trujillo Norte, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2019-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 15 de agosto de 2019, el Gobierno Regional de La Libertad - Sede Central, en adelante **la Entidad**, efectuó la invitación para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 3-2019-GRLL-GRCO para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: “Recuperación de la Av. Miraflores, tramo Av. 26 de marzo y Av. España-Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, Código Único de Inversión 2403584, con un valor referencial ascendente a S/ 115,949.75 Soles (ciento quince mil novecientos cuarenta y nueve con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”, aprobada por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM¹, en adelante **la Ley para la Reconstrucción**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **el**

¹ Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

Reglamento para la Reconstrucción; así como, de manera supletoria², por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 27 de agosto de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de la oferta, y, en la misma fecha, se adjudicó la buena pro al Señor Vargas Vigo Paul Yerko y a la señora Martínez Quiñonez Rosa Ángela, integrantes del Consorcio Trujillo Norte, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 104,354.78 (ciento cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro con 78/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 938-2021-GRLL-GGR/GRCO³ y formato de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”⁴, presentados el 1 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 072-2020-GRLL-GGR/GRAJ-MAAR⁵ del 25 de febrero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- i. Con fecha 12 de setiembre de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 3-2019-GRLL-GRCO por el monto de S/ 104,354.78, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Recuperación de la Av. Miraflores, tamo Av. 26 de marzo y Av. España-Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, con Código Único de Inversión 2403584.
- ii. Mediante Oficio N° 01704-2019-GRLL-GGR/GRI, de fecha 2 de octubre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó a la Municipalidad Provincial de Trujillo informar sobre el periodo en que el Ing. Paúl Yerko Vargas Vigo se desempeñó como Jefe de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial en

² Conforme lo establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: “En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

³ Documento obrante a folios 4 y 5 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 12 al 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

las calles de la Urbanización Huerta Grande, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”.

- iii. Mediante Carta N° 217-2019-MPT/GOP-SGSLO, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Trujillo, se informó que el Ing. Paúl Yerko Vargas Vigo se desempeñaba en dicha entidad en el cargo de Jefe de Supervisión de la referida obra.
 - iv. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3343-2019-GRLL/GOB de fecha 12 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 3-2019-GRLL-GRCO - Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: “Recuperación de la Av. Miraflores, tamo Av. 26 de marzo y Av. España-Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”.
 - v. Mediante Informe N° 041-2020-GRLL/GRCO/MVAG, de fecha 24 de febrero de 2020, la abogada María Azahuanche Gonzales informó a la Gerente Regional de Contrataciones La Libertad sobre la causal de infracción en que incurrieron los integrantes del Consorcio, al presentar información inexacta respecto del Jefe de Supervisión de la Obra: Ing. Paúl Yerko Vargas Vigo, personal que propuso para la supervisión de la obra objeto de la contratación, recomendando que los actuados sean derivados a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita informe legal respecto de los hechos informados.
 - vi. En ese sentido, el Informe Legal concluyó que los integrantes el Consorcio habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del Decreto del 20 de junio de 2022⁶ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Supuesta información inexacta

- a) Declaración Jurada (Art. 37.2 del reglamento) – Anexo N° 03, de fecha 27 de agosto de 2019 como parte de su compromiso con el Gobierno Regional de La

⁶ Documento obrante a folios 365 al 370 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

Libertad, en el cual señala que “(...) 2.- Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento y 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta (...)”.

- b) Declaración Jurada de cumplimiento del requerimiento (términos de referencia) – Anexo N° 04, de fecha 27 de agosto de 2019, como parte de su compromiso con el Gobierno Regional de La Libertad, mediante el cual señala que “luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra (...)”.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes el Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. A través del Decreto del 23 de junio de 2022⁷, se dispuso tener por efectuada el 21 de junio de 2022 la notificación del Decreto del 20 de junio de 2022 a los integrantes el Consorcio.
5. Mediante escrito N° 2⁸, presentado el 7 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Paul Yerko Vargas Vigo, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:
- i. Señaló que, habiendo sido notificado con el Decreto N° 470175 con fecha el 21 de junio del 2022, dentro del plazo legal cumple con aceptar la responsabilidad correspondiente al procedimiento administrativo sancionador signado con el número 4270-2021-TCE, por la supuesta comisión de la infracción contenida en el literal i) numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.
 - ii. Señaló que su consorciada Rosa Ángela Martínez Quiñones no es responsable por la información inexacta presentada en la oferta.
 - iii. Indicó que, como una forma de mitigar la falta cometida, solicitó el cambio de profesional de jefe de supervisión a la Entidad mediante Carta N° 17-2019-CTN/SO-AV.MYE, ingresada el 9 de octubre del 2019, y que dicha solicitud quedó consentido por ausencia de respuesta a la Entidad.

⁷ Documento obrante a folios 355 al 357 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 372 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

- iv. Indica que el Consorcio no requirió ningún pago a su favor derivado del Contrato, a pesar de que la obra sí contó con personal para supervisión.
6. A través del Decreto del 12 de julio de 2022⁹, se tuvo por apersonado al señor Vargas Vigo Paul Yerko, integrante del Consorcio, al presente procedimiento. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados por aquel.

Además, a través del referido Decreto, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, según lo dispuesto por Decreto del 20 de junio de 2022, respecto de la señora Martínez Quiñonez Rosa Ángela, integrante del Consorcio, debido a que esta no cumplió con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificada con el Decreto de inicio el 21 de junio de 2022. Finalmente, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 13 de julio del mismo año.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el señor **PAUL YERKO VARGAS VIGO (con R.U.C. N° 10181107940)** y la señora **ROSA ANGELA MARTINEZ QUIÑONEZ (con R.U.C. N° 10437020049)**, integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento

⁹ Documento obrante a folios 376 y 377 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

2. Antes de efectuar algún análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, es competente para ejercer potestad sancionadora.

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la Reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa. Así, en el numeral 8.6 del artículo 8, se señala lo siguiente:

“8.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.”

(énfasis agregado)

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley para la Reconstrucción, infracciones que se encuentran recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación con información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio respecto de la infracción que se les imputa.

Naturaleza de las infracciones

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

(...)”

(énfasis agregado)

4. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta contenida en el documento presentado; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho contiene efectivamente información inexacta.

7. De otro lado, cabe señalar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.
8. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad documentación con información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Supuesta información inexacta

- a) Declaración Jurada¹⁰ (Art. 37.2 del reglamento) – Anexo N° 03, de fecha 27 de agosto de 2019 como parte de su compromiso con el Gobierno Regional de La Libertad, en el cual señala que “(...) 2.- Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del

¹⁰ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo
Página 9 de 16

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

procedimiento y 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta (...)".

- b) Declaración Jurada de cumplimiento del requerimiento (términos de referencia) – Anexo N° 04¹¹, de fecha 27 de agosto de 2019, como parte de su compromiso con el Gobierno Regional de La Libertad, mediante el cual señala que “luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra (...)".

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
12. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el 27 de agosto de 2019, como parte de la oferta del Consorcio.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 10 de la presente resolución.

14. Se cuestiona la veracidad de la Declaración Jurada¹² (Art. 37.2 del reglamento) – Anexo N° 03, de fecha 27 de agosto de 2019 como parte de su compromiso con el Gobierno Regional de La Libertad, en el cual señala que “(...) 2.- Conoce, acepta y se somete a las bases y

¹¹ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo

¹² Documento obrante a folio 102 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

documentos del procedimiento y 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta (...)".

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

000598

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 37.2 DEL REGLAMENTO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2019-GRU-0000-Primera
Convocatoria.
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor **ING. PAUL YERKO VARGAS VIGO**, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.
- 2.- Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento.
- 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.
- 4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Se compromete a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Trujillo, 27 de Agosto del 2019


CONSORCIO TRUJILLO NORTE
Ing. Paul Yerko Vargas Vigo
REPRESENTANTE LEGAL COMUN A
Consorciado 1
ING. PAUL YERKO VARGAS VIGO
DNI N° 18110794

Importante

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada.

15. Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el señor Paul Yerko Vargas Vigo, integrante del Consorcio, se responsabilizó de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentada; y declaró conocer, aceptar y someterse a las bases y documentos del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

16. Al respecto, el cuestionamiento de la Entidad sobre el citado documento está referido a que este consignaría información que no se ajusta a la realidad, en la medida que el Consorcio presentó como personal técnico, para desempeñarse como Jefe de Supervisión, a un profesional que se encontraba imposibilitado de asumir tal cargo ante la Entidad en la ejecución de la obra que fue objeto del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 79.3 del art. 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública para la Reconstrucción con cambios.
17. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos de la declaración.
18. En ese sentido, según se aprecia, el anexo cuestionado contiene una declaración genérica cuyo objeto es evidenciar que el proveedor conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento y que asume su responsabilidad por la veracidad de los documentos e información presentada. En ese sentido, la información contenida en el documento cuestionado no describe un dato de la realidad de manera inexacta, sino que plasma un compromiso que asumen los integrantes del Consorcio hacia el futuro, de cumplir las obligaciones plasmadas en las bases. En tal sentido, tal documento, según sus términos, no puede considerarse como inexacto, pues no refleja una aseveración que, en ese momento, sea contraria a la realidad.
19. Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en este extremo.
- Respecto de la supuesta inexactitud en la información contenida en el documento consignado en el literal b) del fundamento 10 de la presente resolución.***
20. Por otro lado, en relación con la información contenida en el documento objeto de análisis, corresponde mencionar que el mismo estuvo dirigido a ofrecer la prestación del servicio en cumplimiento de los términos de referencia del procedimiento de selección, como a continuación se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-GRLL-GRCO

BASES INT

EXP. N°

FOLIO N°

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2019-GRLL-GRCO-Primera
Convocatoria.
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra: **SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DE LA AV. MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA – DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – REGION LA LIBERTAD". CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2403584**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Trujillo, 27 de Agosto del 2019

CONSORCIO TRUJILLO NORTE

Ing. Paul Yerko Vargas Vigo
REPRESENTANTE LEGAL COMUN

PAUL YERKO VARGAS VIGO
DNI N° 18110794
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO TRUJILLO NORTE

21. En ese sentido, también en el presente documento, el Tribunal advierte que la declaración de los integrantes el Consorcio no versa sobre una descripción de un estado de cosas contrario a la realidad, como ocurriría en el supuesto de información inexacta, sino que va dirigido a “ofrecer” los servicios objeto de contratación bajo el compromiso de prestarlos de conformidad con los Términos de Referencia del procedimiento de selección. Ello queda claro del texto mismo de la declaración, conforme al cual el proveedor **“ofrece el servicio de consultoría (...) de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los procedimientos del procedimiento”** (Énfasis agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

22. Como se observa, tampoco la declaración bajo análisis contiene información contraria a la realidad, que describa una situación actual -no veraz- de los integrantes del Consorcio o del personal ofrecido para el cumplimiento del contrato, sino que se trata más bien de un compromiso (oferta) dirigido a garantizar el cumplimiento de los términos de referencia bajo los cuales la Entidad convocó el presente procedimiento de selección; siendo el caso que de una oferta de tal naturaleza solo puede predicarse su cumplimiento o su incumplimiento, mas no su inexactitud.
23. Por tanto, este Tribunal concluye que el tipo infractor establecido en el inciso i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no se ha configurado. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en este extremo.
24. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que, de los descargos presentados por el señor Paul Yerko Vargas Vigo el 7 de julio de 2022, este Tribunal puede colegir que dicho integrante del Consorcio admite los hechos que formaron parte del sustento de la denuncia de la Entidad en el presente procedimiento, esto es, que el señor Paul Yerko Vargas Vigo, quien se desempeñó como Jefe de Supervisión en el marco del contrato derivado del procedimiento de selección, se desempeñaba paralelamente en otra entidad (la Municipalidad Provincial de Trujillo) en el cargo de Jefe de Supervisión, en la obra denominada “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial en las calles de la Urbanización Huerta Grande, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”.
25. De lo anterior, este Tribunal advierte que existen indicios suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del inciso 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.
26. Por tanto, este Tribunal dispone abrir expediente administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra) y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3491-2022-TCE-S1

junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra el señor **PAUL YERKO VARGAS VIGO (con R.U.C. N° 10181107940)** y la señora **ROSA ANGELA MARTINEZ QUIÑONEZ (con R.U.C. N° 10437020049)**, integrantes del **CONSORCIO TRUJILLO NORTE**, por la infracción consistente en haber presentado documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2019-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Recuperación de la Av. Miraflores, Tramo Av. 26 de marzo y Av. España – Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, llevada a cabo por el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - SEDE CENTRAL.
- 2. Archivar** el presente expediente administrativo.
- 3. ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el señor **PAUL YERKO VARGAS VIGO (con R.U.C. N° 10181107940)**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.